



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis de marzo de dos mil veintiuno

Proceso	Verbal – de remoción de guardador
Demandante	Luz Enit Torres Mazo y o.
Demandada	Martha Inés Torres Mazo
Radicado	No. 05001-31-10-014-2021- 00077-00
Decisión	inadmite Demanda

Los señores Luz Enit, María Lucila, Bertha Elena y María Eliza Torres Mazo, mayores de edad, han presentado solicitud para obtener la remoción de la curadora señora Martha Inés Torres Mazo, designada en representación de la señora María Otilia Mazo Castañeda, quien el 10 de mayo de 2017 por sentencia proferida por el Juzgado 5º de Familia de esta Ciudad, fue declarada en interdicción en atención a su discapacidad mental absoluta.

La demanda habrá de ser inadmitida, para que en el término de cinco días se presente la corrección, so pena ante el incumplimiento de producirse el rechazo.

1. En los términos del Decreto 806 de 2020 aportará la constancia del envío físico de la demanda y sus anexos a la demandada, a través de las empresas de mensajería autorizadas para el efecto. Lo anterior ante la manifestación juramentada de desconocer el correo electrónico de la demandada.
2. Aportará el registro civil de nacimiento de la señora María Otilia Mazo Castañeda, declarada en interdicción, que de cuenta de la designación de la curadora, en su representación.
3. Aportará el poder que le fue conferido a la abogada Karen Liliana Acero Rodriguez, para representar al extremo demandante Luz Enit, María Lucila, Bertha Elena y Maria Eliza Tores Mazo, conferido en los términos de ley, lo anterior por cuanto a pesar de haber sido relacionado en la demanda visto con detalle el ingreso del expediente no se halló en lo aportado.
4. Explicará la razón para que respecto del trámite del proceso se enuncien dos procedimientos diferentes, por fuera de señalar cuál



será el procedimiento para atender el trámite del expediente. Ello en atención a la inadmisión de la demanda para que realice los correspondientes ajustes.

5. Para demostrar el parentesco que existe tanto entre los demandantes y la persona incapaz absoluta, aportarán los registros civiles de nacimiento, en atención a que además se pide la designación de un nuevo guardador. Revisada la relación de prueba documental no se hallan los registros de los que se hizo referencia.
6. Con relación a la prueba testimonial, se aportarán los correos electrónicos de todas las personas que deban intervenir en el trámite.

Hasta tanto no se aporte el poder no podrá efectuarse pronunciamiento respecto del reconocimiento de su personería para actuar. Dará la parte actora cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en cuanto al traslado de la corrección de la demanda al extremo demandado.

NOTIFIQUESE

PASTORA EMILIA HOLGUIN MARIN

Jueza

Firmado Por:

PASTORA EMILIA HOLGUIN MARIN

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 014 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

**7dfebfc80a24ed107b23943c180672b912a60d994e673038fce3d8c6
63e19367**

Documento generado en 26/03/2021 08:32:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>